



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUZ EMÉRITA MORALES LOZANO
ACCIONADO	FAMISANAR EPS
RADICADO	2020-832
PROVIDENCIA	SENTENCIA182

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **Luz Emérita Morales Lozano** en contra la **Famisanar E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. **Luz Emérita Morales Lozano**, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida que aduce ser vulnerados por parte de Famisanar E.P.S.

2. Como soporte a su pedimento, expuso los siguientes hechos:

2.1 La señora **Luz Emérita Morales Lozano** cuenta con la edad de 45 años, se encuentra afiliada a Famisanar E.P.S. y fue diagnosticada con “*periodontitis crónica*”.

2.2. Hace aproximadamente un año presenta problemas de salud odontológicos, por lo que fue remitida a la especialidad de periodoncia debido al tratamiento necesario, autorización que negó la EPS.

2.3. Debido al dolor e inflamación que presenta en su boca, acudió en repetidas oportunidades a urgencias, en donde lo único que le formularon fue antibiótico y analgésico.

2.4. El 4 de septiembre de 2020, fue remitida por el médico tratante a la especialidad de periodoncia, indicándose que la consulta no estaba incluida en el plan de beneficios de salud.

2.5. El 23 de septiembre pasado, fue atendida en la especialidad de periodoncia y osteointegración en la Clínica Coodontologos, donde luego de la respectiva valoración se le ordenó como plan de manejo, el procedimiento denominado “*raspaje y alisado radicular abierto cuadrante I Y II cod: 242203#2, y una radiografía panorámica COD: 870114*”

2.6. Aseguró que, aun cuando el 24 de septiembre del año en curso, por

parte de Famisanar EPS, se le indicó que debía radicar las órdenes médicas por correo electrónico, a la fecha no ha obtenido respuesta de si las mismas se autorizaron o no.

2.7. Su boca se encuentra en muy mal estado, con un dolor intolerable que le impide comer desde hace varios días y la inflamación cada vez es peor.

3. En virtud de lo anterior, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, le sea ordenado a la accionada Famisanar E.P.S. que i) autorice y asigne hora y fecha oportuna para la práctica del procedimiento denominado “*raspaje y alisado radicular abierto cuadrante i y ii cod 242203 #2*”; y ii) que se preste el tratamiento integral que incluya consultas, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos, hospitalarios y demás que requiera para el manejo de su diagnóstico “*periodontitis crónica*”.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 4 de noviembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto del 5 de noviembre de la corriente anualidad, se admitió la súplica constitucional. Se concedió el término a la convocada para que se pronunciara frente a los fundamentos fácticos. Así mismo, se dispuso la vinculación al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES-, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la IPS Cafam y a Coodontologos Clínicas Odontológicas.

4.2. La accionada y vinculadas, se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, y en el término concedido rindieron el informe. A excepción de la Superintendencia Nacional de Salud.

4.2.1. Famisanar EPS solicita la declaración de improcedencia de la acción por cuanto el procedimiento solicitado no se encuentra incluido en el POS-S, y el galeno no lo incluyó en el aplicativo MIPRES.

4.2.2. Coodontólogos solicitó la desvinculación de la acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva, porque sólo tuvo una relación contractual con Famisanar, pero las autorizaciones de los diferentes procedimientos están en cabeza de la EPS.

4.2.3. Cafam IPS solicitó declarar la improcedencia de la acción porque es una entidad independiente de Famisanar, por ende, no es de su competencia definir controversias sobre la autorización o no de los procedimientos médicos.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Del supuesto fáctico antes reseñado y las respuestas de las convocadas, se desprende que la pretensión de la promotora del amparo a través de la actual súplica constitucional, fundada en el principio de oportunidad y pertinencia, se orienta a obtener la autorización, programación y realización del procedimiento denominado "*raspaje y alisado radicular abierto cuadrante i y ii cod 242203 #2*"; y ii) que se preste el tratamiento integral que incluya consultas, servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, terapéuticos, hospitalarios y demás que requiera para el manejo de su diagnóstico "*periodontitis crónica*", prescrito por el galeno tratante.

3. DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN COLOMBIA

3.1. A efectos de resolver el asunto sometido a estudio, importa precisar que, conforme lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, encargado de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Uno de los principios que disciplinan el servicio público de salud es el de "*continuidad*", el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"(...) [l]a jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que

supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (...)”¹.

De manera que, si una EPS suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

3.1.1. Así mismo, la Ley estatutaria 1751, publicada en el Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y establece los mecanismos de protección, el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la misma; concretamente, el artículo 10 establece los derechos de las personas respecto a la prestación del servicio y este despacho resalta: “**o) A no ser sometidos en ningún caso a tratos crueles o inhumanos que afecten su dignidad, ni a ser obligados a soportar sufrimiento evitable, ni obligados a padecer enfermedades que pueden recibir tratamiento p) A que no se le trasladen las cargas administrativas y burocráticas que les corresponde asumir a los encargados o intervinientes en la prestación del servicio.**”

3.2. En cuanto al tratamiento integral, la Corte Constitucional ha sostenido que “[e]l servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: (i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) **evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.** En consecuencia, la materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario, se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”² (Negrilla y subraya son del Despacho).

4. CASO CONCRETO

4.1. En el presente asunto, está acreditado que el médico tratante de la señora, **Luz Emérita Morales Lozano**, le ordenó el procedimiento denominado, “*raspaje y alisado radicular abierto cuadrante I y II cod 242203 #2*” ello en aras de paliar su patología de “*periodontitis crónica*”, tal y como se puede colegir de la prescripción médica adosada junto con el libelo tutelar.

De lo precedente, observa el Despacho que se vulnera los derechos invocados, porque se ordenó el mencionado procedimiento desde el día 23

¹ Sentencia T-1198 de 2003.

² Corte Constitucional Sentencias T - 654 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 612 de 2014, entre otras.

de septiembre de 2020, el mismo no ha sido autorizado, programado y practicado, más aún cuando la accionada Famisanar EPS aludió que, la actora no cuenta con los servicios médicos debidamente prescritos, puesto que al corresponder el procedimiento pregonado a un servicio no incluido en el Plan de beneficios de salud, debe el galeno tratante diligenciar las ordenes médicas mediante el aplicativo MIPRES, según lo dispuesto por la Resolución 1885 de 2018, para de esta manera proceder en la forma pretendida.

Al respecto se precisa, en primer término, que de los medios de convicción obrantes en el dossier, se encuentra acreditada la orden por parte de su galeno el servicio médico denominado, *“raspaje y alisado radicular abierto cuadrante I y II cod 242203 #2”* ello en aras de paliar su patología de *“periodontitis crónica”*, el que según informó la señora Luz Emérita Morales Lozano, a la fecha no le ha sido prestado.

En el decurso de la acción constitucional, la EPS accionada no desvirtuó las enfermedades que aquejan a la activante, las órdenes médicas ordenadas por sus galenos, únicamente se limitó a exponer las circunstancias por las cuales el servicio de salud requerido no ha sido autorizado y mucho menos prestado, endilgando la ausencia de un trámite administrativo (Registro MIPRES) que es propio de la accionada de manera directa o a través de los médicos, especialistas u odontólogos, con los cuales contrata la prestación del servicio, más no, una carga de la usuaria.

Además, resulta oportuno resaltar lo explicado por el Ministerio de Salud y Protección Social, el procedimiento se encuentra incluido dentro de la Resolución 3512 de 2019 en el anexo 2 en los términos *“24.2.2. OTRAS REPARACIONES O PLASTIAS PERIODINTALES; 87.0.1 RADIOLOGIA GENERAL DE CARA O HUESOS FACIALES Y TEJIDOS DENTARIOS”*, es decir hace parte del conjunto de servicios de atención en salud a los cuales tienen derecho todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este punto, es importa relieves que, en aplicación al principio de accesibilidad e integralidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, todos los usuarios gozan del derecho a recibir una atención y tratamiento completos sin que puedan anteponerse barreras de tipo administrativo para la prestación del servicio de salud, tal es el caso de Famisanar E.P.S., quien ante la negativa de autorizar y realizar el procedimiento *“raspaje y alisado radicular abierto cuadrante I y II cod 242203 #2”* ello en aras de paliar su patología de *“periodontitis crónica”*, objeto de la presente acción de tutela, pone en riesgo la integridad, la salud e incluso, la vida de la paciente.

4.2. Por lo anterior, el Juzgado encuentra acreditada la vulneración endilgada, por lo que amparará el derecho fundamental a la salud deprecado por la activa, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, Famisanar E.P.S., programe y realice el procedimiento médico denominado *“raspaje y alisado radicular abierto cuadrante I y II cod 242203 #2”* ello en aras de paliar su patología de *“periodontitis crónica”*, tal y como

lo prescribió su galeno.

4.3. Por último, frente al tratamiento integral, y teniendo en cuenta la jurisprudencia emanada del alto tribunal Constitucional y la imperiosidad de asegurar el restablecimiento de la salud de la gestora, el estado de debilidad manifiesta, su tipo de patología, así como la demora por parte de la E.P.S. en autorizar, programar y practicar el procedimiento, y la especial protección que por parte del Estado la cobija, lo pretendido respecto de la integralidad de su tratamiento, también será concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la señora **Luz Emérita Morales Lozano**, en contra de **Famisanar E.P.S.**, conforme con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de **Famisanar E.P.S.-S**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión autorice, programe y realice el procedimiento médico denominado, "*raspaje y alisado radicular abierto cuadrante I y II cod 242203 #2*" ello en aras de paliar su patología de "*periodontitis crónica*", tal y como lo prescribió su galeno.


TERCERO: ORDENAR al representante legal de **Famisanar E.P.S.-S** y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice y garantice el tratamiento médico integral que requiere la señora **Luz Emérita Morales Lozano**, en virtud de su padecimiento diagnosticado como: "*periodontitis crónica*", en lo que corresponde con los servicios, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes, medicamentos, citas con especialistas, controles, implementos e insumos médicos que exige la citada patología, el cual, deberá ser brindado sin dilación y demora alguna. Lo anterior, siempre y cuando medie prescripción u orden del médico tratante de la paciente y se encuentre incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud.

CUARTO: ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz de conformidad con el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ